

actus positus es el acto celebrado, concluido, suscrito. Puede ser *positus* por efecto de una violencia extrínseca (c. 125 § 1) que no se pueda resistir, probado lo cual deberá considerarse *pro infecto*. Pero antes de probarlo es un acto *rite positus*.

En fin, por encima de esta pequeña discrepancia, si puede llamarse así, queda esta magnífica monografía del profesor Sánchez-Gil. Me ha ayudado a mí, y puede ayudar a otros, a entender en toda su extensión (no sólo en la presunción de validez) la legislación canónica acerca del acto jurídico.

JAVIER OTADUY

VIANA, ANTONIO, *Introducción al estudio de las prelaturas*, EUNSA, Pamplona 2006, 143 pp.

En este “pequeño libro” (así lo describe el A. en su presentación) se propone “una síntesis de los aspectos más relevantes de la disciplina eclesiástica sobre prelados y prelaturas, sin excesiva atención a las cuestiones todavía debatidas por los especialistas, pero sin renunciar a las exigencias formales y literarias del estilo académico y universitario” (p. 13). Mirando con talante positivo el debate que se ha suscitado en la doctrina canónica sobre la figura de las prelaturas personales desde que en 1982 se atribuyó al Opus Dei esta configuración jurídica, el A. participa de la convicción de que “hoy sabemos mucho más que en otras épocas sobre prelados y prelaturas”, y quiere poner al alcance de un público amplio el fruto de esa mayor profundización de los estudiosos, a la que VIANA ha contribuido no poco. De hecho los cuatro capítulos en los que se divide el libro que presentamos son, en buena medida, producto de la reelaboración y síntesis de diversos artículos del A. escritos a lo largo de este cuarto de siglo.

La estructura de esta obra obedece al propósito que se ha marcado el libro: ofrecer una síntesis que no caiga en la simplificación de la realidad sobre lo que son las prelaturas. Con este fin se procura facilitar el conocimiento de esta figura canónica presentando sus notas y elementos constitutivos, en el contexto en el que dicha institución jurídica toma cuerpo en la Iglesia. Por este motivo, coincidimos con la opinión del A. en que, para llevar de la mano —introducir— en el conocimiento de las prelaturas —como por otra parte ocurre en el estudio de cualquier institución de un ordenamiento jurídico con siglos de historia como el de la Iglesia— no se puede prescindir de las raíces históricas del instituto; otra cosa sería distorsionar la realidad, pues se llevaría a engaño quien estudiara las prelaturas hoy como si fuera una figura totalmente nueva en el Derecho de la Iglesia. Así pues, podemos encontrar en los tres primeros capítulos este hilo conductor: dar noticia del origen histórico y tipología de las prelaturas en el Derecho canónico, y poner en relación las dos figuras —prelaturas territoriales y prelaturas personales— que en la actualidad conoce el ordenamiento canónico.

El primer capítulo, dedicado a las raíces históricas de los prelados y prelaturas, comienza anotando la evolución de los términos *praelatus* y *praelatura*, desde su uso latino hasta su asentamiento en la lengua castellana (pp. 15-17). Después de esta breve introducción etimológica, el A. se detiene en la evolución histórica del concepto en cuanto noción canónica que, a lo largo de los siglos, se va desprendiendo del sentido vulgar, y va adquiriendo un sentido propio, hasta alcanzar el que es recibido en el derecho vigente. VIANA divide el proceso de esta evolución en tres momentos (pp. 17-30): el primero, de recepción y uso del término *praelatus* en los textos legislativos e interpretaciones de la época del derecho canónico clásico, a partir del siglo XII; un segun-

do momento que tiene su punto de arranque en el Concilio de Trento, pero que se difunde en la doctrina sobre todo desde los siglos XVII y XVIII, y viene constituido por el asentamiento de la clasificación, en tres especies, de los prelados "inferiores" al Papa y a los obispos diocesanos; y finalmente, el período de la regulación de los prelados *nullius* en el Código de Derecho Canónico [CIC] de 1917, es decir, el titular de un oficio de gobierno sobre el clero y el pueblo de un territorio *nullius dioecesis*, o separado de una diócesis, que es la figura que en el derecho vigente dará lugar al prelado de una prelatura territorial. Acaba esta introducción histórica haciendo referencia no ya al oficio de prelado, a cuya evolución se han dedicado las páginas anteriores, sino a la comunidad que gobierna el prelado, que es lo que el derecho canónico denominará "prelatura". A los dos tipos de prelaturas que conoce el derecho vigente, territoriales y personales, se dedicarán los dos capítulos siguientes.

El orden lógico de la argumentación que toma pie del origen histórico de la figura jurídica de las prelaturas, lleva necesariamente a que el siguiente capítulo se dedique a la explicación de lo que hoy se conoce como prelaturas territoriales (pp. 31-46). Siguiendo esta lógica, el capítulo se abre sintetizando la regulación canónica de las prelaturas *nullius dioecesis* en el CIC de 1917. En esta norma, las prelaturas son comunidades jerárquica y territorialmente organizadas, equiparadas jurídicamente con las diócesis, en las que el oficio capital es desempeñado por un clérigo con funciones y potestades semejantes a las de los obispos diocesanos. Sin embargo, en el CIC de 1917, la consagración episcopal de estos clérigos se presentaba sólo como una posibilidad. Son especialmente interesantes, en este capítulo, dos ideas que el A. logra poner de relieve sobre el periodo intermedio entre ambos códigos. De una parte, VIANA subraya que la figura regulada en el CIC de 1917 se consolidará como circunscripción de la organización pastoral ordinaria de la Iglesia, es decir, no ya como privilegio o asentamiento de una jurisdicción separada de una diócesis, sino como uno de los modos de organizar la cura de almas en lugares en los que todavía no se dan las condiciones para erigir una diócesis; o dicho de otro modo, una circunscripción eclesiástica que puede ser calificada como diócesis en formación. De otra parte, el A. pone también en evidencia que durante este periodo la regulación de las prelaturas *nullius dioecesis* en el CIC de 1917 será el punto de referencia para dar respuesta a fenómenos pastorales especiales, en ausencia de un criterio organizativo más flexible. En efecto, ante situaciones pastorales que presentaban problemas para la organización territorial ordinaria de la Iglesia, a causa de la movilidad de los fieles afectados o la exigencia de una dedicación estable de clérigos en número suficiente, se recurrió a la figura de la prelatura *nullius* como ente de la estructura organizativa de la Iglesia que, sin ser una diócesis, sirviera de protección jurídica para supuestos de jurisdicción más personal que territorial. En estas páginas, VIANA explica que son ejemplos de la aplicación analógica del modelo de las prelaturas *nullius* en un periodo en el que la organización eclesiástica se regía inflexiblemente por el principio territorial: el Vicariato castrense (denominado por la doctrina prelación *quasi nullius, praelatura nullius personalis, praelatura militaris o quasidioecesis personalis*); la jurisdicción palatina (configurada como prelatura *nullius* con territorio discontinuo, disperso y de muy poca extensión); el priorato de las órdenes militares (constituido para dar salida al problema generado por las leyes desamortizadoras que despojaron de sus posesiones territoriales a las antiguas órdenes militares españolas); y la Misión de Francia (erigida como prelatura *nullius* para sustentar la incardinación de los sacerdotes seculares que, por iniciativa del Card. Suhard, desarrollarían en Francia un peculiar apostolado misionero). Acaba este capítulo describiendo la regulación y características actuales de las prelaturas territoriales, prestando atención a su equiparación con las diócesis y a la posición del oficio de prelado en comparación

con la de obispo diocesano. En este punto, VIANA llega a una interesante conclusión sobre el origen de la potestad prelaticia, que retomará posteriormente en el epílogo: ésta se sustenta —dice—, no sobre la potestad de orden episcopal (de la que constitutivamente carecen los prelados territoriales, aunque hoy es praxis consolidada que todos sean consagrados obispos), sino en la potestad pontificia.

Llegamos así al capítulo que trata específicamente de las prelaturas personales, figura que ha desencadenado el interés reciente por el estudio de la jurisdicción prelatia (pp. 47-82). Los capítulos anteriores aportan el contexto histórico canónico en el que el Concilio Vaticano II instituye esta nueva figura. Ahora, por tanto, el A. está en condiciones de introducir al lector en los textos conciliares que dan origen a las prelaturas personales (decreto *Presbyterorum Ordinis*, n. 10 —que auspicia la creación de esta nueva institución—, y decreto *Christus Dominus*, n. 18 —que da el contexto pastoral que suscita la figura—) y la regulación inmediatamente posterior a través del motu proprio *Ecclesiae Sanctae*. VIANA no aborda directamente la regulación de las prelaturas personales en el CIC de 1983 sin antes dar una respuesta al problemático lugar en el que ha sido ubicada la figura en el Código, lo que ha dado pie a interpretaciones dispares sobre el significado de esta localización sistemática. Aclarado este punto, se detalla la regulación de las prelaturas personales en los cc. 294-297 del CIC actualmente vigente (pp. 53-66). Como pone de manifiesto el Prof. de la Universidad de Navarra, estos cánones constituyen la ley marco común a toda prelatura personal, sin pretender —precisamente para favorecer la flexibilidad de la institución— aportar una regulación completa, que es confiada al derecho particular y, en especial, a los estatutos de cada prelatura. Por tanto, lo que sea propio de la peculiaridad de una prelatura concreta no ha de considerarse como norma para toda prelatura personal. Será la obra pastoral que constituye el por qué de la erección de una prelatura de este tipo, como respuesta a las necesidades espirituales de los fieles —objetivas, permanentes y con relevancia social interdiocesana, nacional o internacional—, la que también determinará las características con las que cada prelatura se organice.

Sentada esta premisa, VIANA ayuda a estudiar más detenidamente la composición de las prelaturas personales con sus elementos esenciales: el Prelado (tratando distintos aspectos de las características de este oficio: su potestad ordinaria propia y el contenido de la misma por equiparación a la de los obispos diocesanos; su eventual carácter episcopal y el título de ordenación; el modo de proveer el oficio; etc.); el presbiterio (considerando su condición secular, la incardinación o agregación de los clérigos en la prelatura, etc.); y el pueblo de la prelatura (deteniéndose en los distintos modos posibles de adscripción a la misma, y especialmente en el sistema previsto en el c. 296 de incorporación por acuerdo). Oportunamente el A. recuerda aquí el discurso de Juan Pablo II del 17 de marzo de 2001 en el que el Romano Pontífice que erigió la primera prelatura personal, entre otras cosas, manifiesta con claridad la pertenencia de los fieles laicos a las prelaturas personales. A pesar de cuanto se dice en el mencionado discurso, este es un punto que —como pone de relieve el A.— encuentra todavía hoy dificultades de comprensión por parte de algunos canonistas, que tienden a reducir el papel de los laicos en la Iglesia casi exclusivamente a ser destinatarios de la pastoral del clero.

Las páginas que siguen, dentro de este mismo capítulo, tienen como temática común la relación de las prelaturas personales con las otras circunscripciones eclesias-ticas (pp. 63-79). La primera cuestión que trata VIANA es la coordinación pastoral con las circunscripciones territoriales y la potestad de los obispos diocesanos. Temática que el A. enfoca, de una parte, desde los principios que enseña la Carta *Communio-nis notio* de la Congregación para la Doctrina de la Fe (28-V-1992), que se basa en los criterios generales de doble pertenencia de los fieles a ambas estructuras y la coordinación entre

ellas. De otra parte, se encara la cuestión —como no podía ser menos— desde los pocos criterios que establece el CIC, que deja a los Estatutos de cada prelatura la determinación concreta de estas relaciones, manteniendo firmes dichos principios. El A. insistirá a continuación en estos principios de comunión, para explicar la estructura jerárquica de la Iglesia, en la que se incluyen las prelaturas personales, diferenciando los conceptos de iglesia particular y circunscripción eclesiástica o estructura jerárquica. Explicación que encontrará su aplicación práctica y esclarecedora, al poner esta nueva figura de la organización oficial de la Iglesia en relación con otras circunscripciones personales semejantes. En este sentido, expondrá las semejanzas con los ordinariatos militares, figura jurídica en la que los estudios de VIANA son de referencia obligada en la canonística actual; así como con la Administración apostólica personal recientemente erigida en Campos (Brasil) y los ordinariatos rituales. Termina el capítulo (pp. 79-82) constatando que, si bien hasta ahora sólo se ha erigido una prelatura personal, el magisterio y la normativa canónica más reciente sobre el problema pastoral de la movilidad humana continúan proponiendo la figura de las prelaturas personales para dar solución canónica a la atención espiritual de personas que no pueden recibir la cura pastoral ordinaria, o sólo pueden acceder a ella con gran dificultad (VIANA se refiere expresamente al caso de los emigrantes y de los gitanos). El A., a este respecto, pone los ejemplos de las Exhortaciones apostólicas de Juan Pablo II *Ecclesia in America* (22-I-1999) y *Ecclesia in Europa* (28-VI-2003), así como la instrucción *Erga migrantes Caritas Christi* (3-V-2004) del Consejo Pontificio para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes.

El último capítulo se dedica al caso concreto de la primera prelatura personal erigida por Juan Pablo II el 28-XI-1982. Es un tema del que VIANA se ha ocupado en diversas ocasiones y que aquí vuelve a proponer. Dedicará las primeras páginas de este cuarto capítulo a recordar el contexto canónico en el que fue fundado el Opus Dei y las claves de su itinerario jurídico a través de la historia reciente de la Iglesia. El A. recorre las distintas aprobaciones diocesanas y pontificias, con soluciones jurídicas provisionales, hasta llegar al Concilio Vaticano II y la nueva codificación que cambian el contexto canónico de la Iglesia (pp. 83-93), y ponen las bases para la Constitución apostólica *Ut sit*, que aplica al Opus Dei la figura de la prelatura personal. Como concluye el A., éste será el instrumento jurídico que garantice la realización de su carisma. Las páginas siguientes (pp. 95-119) son algo más que una introducción al derecho particular de esta prelatura, pues se recorren sus Estatutos dando una visión bastante completa de la organización jurídica del Opus Dei, dividiendo la cuestión en tres extensos epígrafes. El primero de ellos (pp. 95-104) se dedica a la composición personal del Opus Dei: su estructura esencial compuesta de Prelado, presbiterio y pueblo; los diversos modos de incorporación a la prelatura (siguiendo la vía abierta por el canon 296 del CIC); el modo en que concretamente se expresa la cooperación orgánica entre los sacerdotes que forman el presbiterio de la prelatura y los laicos (hombres y mujeres, solteros y casados, etc.) que forman el pueblo de la prelatura, bajo la unidad de régimen que tiene su asiento en la potestad del Prelado. Así se da entrada al siguiente epígrafe (pp. 104-113), dedicado al gobierno del Opus Dei: su estructura fundamental; la función de capitalidad del oficio de Prelado; los distintos oficios vicarios en el despliegue de la organización de la prelatura, que siendo de ámbito universal se descentraliza para el gobierno en distintas circunscripciones regionales; y el principio de colegialidad que, a través de distintos órganos de gobierno colegiales compuestos en su mayoría por laicos (de hombres y de mujeres; en los distintos niveles, central, regional y local) y otros órganos de tipo consultivo (integrados también por laicos), constituye una de las específicas peculiaridades de la organización de esta prelatura, donde, en efecto, el principio de

corresponsabilidad de los fieles en la misión de la Iglesia está especialmente subrayado. Finalmente, se cierra el capítulo con un epígrafe dedicado a la regulación, en los Estatutos, de la relación de la prelatura con las diócesis (pp. 113-119): los criterios y fuentes normativas en que se fundan estas relaciones; la posición de los fieles respecto del prelado y los obispos diocesanos; así como la del clero incardinado en la prelatura; y las distintas autorizaciones, acuerdos y formas de comunicación permanente entre las autoridades de la prelatura y las diócesis, para el desarrollo de su tarea pastoral.

Las páginas de este «pequeño» e interesante libro no acaban aquí. A los capítulos antes comentados, sigue un sustancioso epílogo y dos apéndices de indudable utilidad. En el epílogo (pp. 121-127) se trata la cuestión relativa a si las prelaturas territoriales y las personales tienen un mismo estatuto teológico, es decir, si son o no iglesias particulares. VIANA expone los diversos condicionamientos del concepto teológico de iglesia particular y afirma que, si bien tanto canonistas como teólogos están de acuerdo unánimemente en que a las prelaturas personales no se puede aplicar el concepto teológico de iglesia particular, no ocurre lo mismo en el caso de las prelaturas territoriales. El A. se inclina a pensar que ambos tipos de prelaturas tienen el mismo estatuto teológico —considerando que sólo las diócesis (donde es segura la capitalidad episcopal) son en sentido estricto iglesias particulares—, y apuesta por la noción canónica de circunscripción eclesiástica para proporcionar un régimen unitario a las estructuras pastorales de la Iglesia. En cambio, el concepto de iglesia particular conlleva dificultades teológicas a la hora de aplicarlo a las distintas entidades que el derecho canónico equipara a las diócesis.

Quien desee profundizar en la materia seguramente agradecerá los apéndices que completan esta introducción al estudio de las prelaturas. Consisten, el primero (pp. 129-131), en un listado de normas y documentos canónicos y magisteriales relativos a las prelaturas a partir del siglo XX, ordenados siguiendo un criterio cronológico que facilita su rápida localización; y el segundo, en un elenco de bibliografía selecta dividido en dos apartados, según se trate de bibliografía en lengua castellana o en otro idioma. Como explica el A., el criterio de selección ha sido ofrecer, al menos, cuatro categorías de escritos: los de carácter histórico y general acerca de las relaciones entre los principios jurídicos de personalidad y territorialidad; los relativos a las prelaturas territoriales; los que tratan de las prelaturas personales; y una bibliografía sobre la Prelatura del Opus Dei. Son principalmente obras de derecho canónico, aunque también se añaden algunas monografías y estudios teológicos; y, en algunos casos, el A. incluye comentarios entre corchetes a algunas de las obras que cita.

Con lo que queda dicho, el lector comprenderá que el título de este libro se corresponde con las expectativas propias de un estudio introductorio. No cabe duda de que se podría decir mucho más sobre el origen histórico de las prelaturas personales, su naturaleza teológica, el azaroso proceso de su regulación canónica y el consiguiente debate doctrinal que se ha suscitado en estos veinticinco años; así como sobre el Opus Dei y su configuración jurídica, temas sobre los que se han escrito densas monografías. En cambio, la intención era, como reza el título del libro, introducir en el estudio de las prelaturas, y nos parece que el A. logra cumplidamente su objetivo (cfr. p. 14) de poner al alcance de un público no especializado saber lo suficiente sobre este tema, mejorando así su conocimiento de las instituciones de la Iglesia católica.